

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para que tenga cumplida ejecucion en todas las provincias del reino lo dispuesto en los articulos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

- 1.º Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo de ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de Reemplazos vigente.
- 2.º El alistamiento para las Milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el día 18 al 26 del próximo mes de Julio, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario, formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.
- 3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:
 - Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad de 22 años, y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.
 - Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.
 - 4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alu-

- de la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando esten sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoria, sin más excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.
- 5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 58 de la ley vigente de Reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteados el art. 18 de la ley de la Reserva, y se determina en la disposicion 5.º de esta circular.
- 6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los articulos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el día 27 de Julio próximo hasta el 6 del mes siguiente.
- 7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó más pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1857 á 1.º de Enero de 1859, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.
- 8.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de Agosto próximo venidero, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los articulos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de Reemplazos.
- 9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:
 - Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
 - Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.
 - Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.
 - Cuarto. Los que en dicho día 30 de

- Abril hubiesen cumplido ya 25 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.º de esta circular.
- Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.
- Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los articulos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.
10. Si no pudieran concluirse en el día 7 de Agosto, señalado en la disposicion 8.º, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Agosto, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.
11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverá con sujecion á lo que previene la ley de Reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los articulos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.
12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Setiembre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los articulos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.
13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley, y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.
14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial se

- resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la Reserva.
 - De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.
 - Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....
- MINISTERIO DE LA GUERRA.**
- Núm. 28.—Circular.
- Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue.
- Para que el art. 196 del reglamento de ese cuerpo se halle en armonia con la organizacion que por Reales órdenes de 28 de Diciembre y 25 de Enero últimos se dió al cuadro de Sanidad militar de las provincias de Ultramar: la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 9 de Marzo del corriente año y lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 4.º del actual, se ha servido resolver, que el expresado artículo 196 se redacte y entienda en lo sucesivo de la manera siguiente:
- Los Oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar, ocuparán en el escalon general el lugar que por su antigüedad les corresponda en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por eleccion, y en manera alguna los empleos que se les confieran por su pase á aquellas provincias. Optarán, en su consecuencia, como los de la Peninsula, á los ascensos que por su antigüedad les correspondan, bajo las reglas siguientes:
- 1.º Serán propuestos para la efectividad del empleo que como supernumerarios disfrutan en Ultramar aquellos á quienes por su antigüedad les corresponda ascender, en cuyo caso podrán, si les acomoda, continuar en sus mismos destinos.
 - 2.º Si los que sirven en Ultramar

obtuviesen por antigüedad empleo superior al que se hallen desempeñando y la vacante ocurriese en la Península, se les reservará el ascenso para cuando regresen á ella, si antes no les correspondiere obtenerlo en las referidas provincias.

5.ª Si la vacante ocurriere en Ultramar en el caso á que se contrae la regla anterior, se les conferirá el ascenso siempre que en la Península no haya individuo alguno de la clase á que aquellos deban ser promovidos, y que contando en ella mayor antigüedad que la que al pasar á la misma pueda corresponder á los Oficiales de Ultramar, soliciten ocupar la vacante, á cuyo efecto se hará la oportuna invitación, reservándoseles en este último caso el ascenso para cuando regresen á la Península.

Y 4.ª A los que por las causas que quedan expresadas se les reservase el ascenso, se les declarará al obtenerlo la antigüedad de la fecha del nombramiento de los Oficiales promovidos en su lugar, delante de los cuales se les colocará en la escala.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz. = Señor...

Número 24.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta núm. 1.664, acerca del fuero que corresponde á los Milicianos Nacionales que procedentes de la Península se hallen en esa isla, y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército, como comprendidos en el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823.

Enterada S. M. y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto, expuso en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el art. 6.º del referido decreto de 12 de Setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesión en cuanto no fuesen conformes con esta declaración.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859. = El Mayor, Francisco de Uztariz. = Sr. Capitan general de...

ULTRAMAR.

FOGENTO.

Cuba.

Junio 8. Real orden declarando, de acuerdo con lo informado por

Consejo de Estado, la concesion del ferrocarril de San Miguel al Bagá hecha á perpetuidad; y en cuanto á la solicitud sobre exencion de derechos, concediendo solo la que marca la regla 5.ª del art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Id. id. Aprobando el proyecto de un tramo de camino de Sagua la Grande á la Habana, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Aprobando la adquisicion y establecimiento de cuatro boyas de amarra frente al muelle de Paula en el puerto de la Habana, en vista del informe de la expresada Junta consultiva.

Id. id. Aprobando el proyecto de compra de una draga de vapor para la limpia del puerto de la Habana, de conformidad con lo informado por la indicada Junta; y concediendo la exencion del pago de derechos de Aduana al casco, máquina y demás accesorios de que ha de componerse el referido buque.

Id. id. Aprobando los proyectos formados para la construccion de un puente y un ponton en la parte de carretera de Guantanamo, comprendida entre Monte Sano y Macuriges, en el departamento oriental de la Isla, en vista del informe de la Junta consultiva.

Id. id. Aprobando el proyecto formado para la construccion de dos trozos de carretera que deben partir de Cienfuegos á Caunao el uno, y del mismo punto á la Cangrejera el otro, de conformidad con lo informado por la misma Junta.

Id. id. Aprobando los planos y proyectos formados para la construccion de cuatro puentes y reparacion de un ponton en la carretera contral, entre Puerto Principe y arroyo Guayabo, en vista del informe de la repetida Junta.

Personal.

Id. id. Nombrando para la cátedra de Jurisprudencia médica y Medicina legal de la Universidad de la Habana, á Don Ramon Zambrana, propuesto en primer lugar por el Gobernador Capitan General.

Filipinas.

Id. 18. Real orden nombrando para la plaza de Escribano de actuaciones del Tribunal de Comercio á D. Pedro Memige, propuesto en primer lugar por el mismo Tribunal.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Circular á los Capitanes generales de los departamentos de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) deseando conciliar, en cuanto sea compatible con la institucion de las matriculas de mar, los intereses del servicio de la Armada con los de los inscritos llamados á desempeñarlo; facilitar el gobierno de las embarcaciones del tráfico costanero y de la pesca en beneficio de esta industria y del comercio marítimo, y fomentar la matriculacion ampliando los preceptos vigentes que puedan contribuir á su retraimiento; oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, emitido con presencia de lo informado por los Capitanes generales de los departamentos, ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo se permita la sustitucion personal en el servicio de la Armada, observándose para ello las reglas siguientes:

1.ª Todo matriculado de mar de cualquiera clase, á quien por su turno

por haberle tocado la suerte de soldado corresponda pasar al servicio de los buques de guerra ó arsenales, tiene derecho á cubrirlo por medio de la sustitucion personal antes de su definitivo ingreso en el depósito del departamento respectivo.

2.ª Los sustitutos, además de la aptitud física acreditada en los dos reconocimientos facultativos que deben sufrir, uno en la Comandancia de la provincia y otro en el referido departamento, han de ser precisamente de la milicia naval, tener de 25 á 36 años de edad, cuatro cuando menos de matriculacion, no estar incluido en el llamamiento, encausado, ni disfrutando ninguna de las excepciones temporales establecidas, debiendo probarse cumplidamente estas circunstancias antes de verificarse la sustitucion.

3.ª Los matriculados sustituidos responderán de los sustitutos y estarán obligados á reemplazarlos por sí ó por otros si desertaren antes de los dos años despues de su ingreso en el servicio; pero quedarán libres de toda responsabilidad si fallecieren despues de su admision, ó se inutilizaren en accion de guerra, faenas del servicio, ó por enfermedad que no haya sido adquirida voluntariamente.

4.ª Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, podrán patronear embarcacion del tráfico costanero ó de pesca, siempre que sepan leer y escribir, tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose estos hasta el número de seis con los Capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto: el acta del exámen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento para que este Jefe expida al examinado, en el caso de aprobacion, el título correspondiente. De este artículo se exceptuarán los que pertenezcan á la clase de pilotos, que por ella están ya habilitados para los efectos del exámen.

5.ª Los sustitutos no tendrán derecho á que se les abonen por compensacion las campañas que como tales ejecuten, ni á optar á las patronías de que trata el art. 19 del tit. 2.º de las ordenanzas de matriculas, mientras no las tengan propias, pero si á los derechos pasivos por inutilidad contraída en accion de guerra ó faena del servicio y á remuneracion por hechos meritorios.

6.ª Ningun individuo que se encuentre en el servicio podrá ser admitido como sustituto de otro matriculado sin que primero termine la campaña que por sí ó por otro esté ejecutando.

7.ª El que al hallarse sirviendo como sustituto le alcance la época de concurrir al de turno será remitida de nuevo al servicio en el llamamiento inmediato á su licenciamiento.

8.ª No tienen derecho á la sustitucion los que pretenden pasar al servicio voluntariamente, ó sean remitidos á él como atrasados de convocatoria anterior sin causa justificada.

9.ª De las sustituciones que con sujecion á la regla 1.ª, tengan lugar en las capitales de los departamentos, ó en las de las provincias, con individuos que pertenezcan á las matriculas de otras, se darán los oportunos avisos por las Mayorías generales y Comandancias de Marina respectivas, á las que correspondan los sustituidos y sustitutos en el primer caso, y éstos últimos en el segundo, para las consiguientes y debidas anotaciones en los asientos de aquellos.

10. Por la presente soberana resolución, que se considerará con el carácter de interina hasta la publicacion de las nuevas ordenanzas de matriculas, y sin perjuicio de lo que sobre la materia en ellas se establezca, quedan abolidas la concesion de patronías de gracia, las permutas ó cambios de número que determina el art. 39 del título 4.º de las vigentes de 1802, y derogadas todas las anteriores Reales disposiciones que opongan á estos preceptos.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento, y como resultado de las diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio acerca del particular: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se inserte en la Gaceta, para que los Jefes de las provincias, marítimas la cumplimenten desde luego, no obstante el que se les comunique por el conducto de ordenanza y puedan entrar en práctica las reglas que quedan establecidas en la convocatoria que actualmente se lleva á efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de la causa contra D. Manuel Beira por haber herido al carabinero Agapito Rodríguez la noche del 11 de Enero último cuando iba á auxiliar al primer Teniente Alcalde de la villa de Bayona para evitar una cerradura;

Resultando que en el procedimiento instruido por la jurisdiccion militar, en virtud del parte que el sargento segundo, Jefe de la Seccion de Bayona, dió al Capitan de la segunda compañía de carabineros de la Comandancia de Tuy en oficio de 12 del propio Enero, el herido Agapito Rodríguez declara que al darse á reconocer como Jefe en el sitio de la cerradura á dos carabineros que el sargento puso á sus órdenes para que prestase al Teniente Alcalde el auxilio que le habia pedido con el objeto de contenerla é ir á personarse con el Teniente Alcalde con el mismo fin, vió pasar un hombre embozado en una capa, arrastrando un pote cuya cuerda se le quebró, y estando encorvado para recoger el pote y el kepis que se le cayó en aquel momento, llegó Don Manuel Beira, el cual, cogiendo el pote, le dió con él un golpe en la cabeza, diciendo, despues que le vió en tierra sangrando de resultados del golpe: «No lo he conocido á V., Rodríguez;» lo cual sustancialmente confirman otros testigos de la sumaria;

Resultando que segun la que con motivo de la cerradura se formó por la jurisdiccion ordinaria, consta que D. Manuel Beira, á quien su tio el primer Teniente Alcalde llevó en su compañía para que le auxiliara, rondaba la expresada noche del 11 en apoyo de la Autoridad no muy obedecida por los que tomaban parte en la cerradura, cuando acudió al punto donde habia oido el ruido que causaba el pote de que habla el carabinero, y encontrando allí un hombre, que despues conoció ser Agapito Rodríguez, le dió un golpe en la cabeza, causándole la herida que para el 16 del mismo mes quedó cicatrizada, segun declaracion de los facultativos, en concepto de que el ofendido era uno de los que alteraban el sosiego público;

Los autos de dicho Tribunal de Justicia...

Resultando que en 4 de Febrero próximo pasado el Juzgado de primera instancia de Vigo ofició de inhibición al de la Capitanía General de Galicia, que no se inhibió, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que la jurisdicción militar la sostiene, fundándose en que dicha herida constituye un desacato á la fuerza armada, delito que produce desafuero, mientras que la jurisdicción ordinaria, para apoyar su competencia, alegando que la lesión es simple, la que no priva de fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que la cuestión jurisdiccional versa sobre la diferente apreciación que los Juzgados contendientes hacen del suceso de autos, opinando el de la Capitanía general de Galicia que hay en él un desacato á la fuerza armada, y creyendo el de primera instancia de Vigo que solo hay una lesión simple:

Considerando que si el carabiniere Agapito Rodríguez auxiliaba al Teniente Alcalde cuando recibió la herida, D. Manuel Beira lo ignoraba cuando la infirió, supuesto que descargó el golpe contra un desconocido que á su juicio tomaba parte en la cerrada, desobediendo á la Autoridad:

Considerando que en tal caso, como que dicha ofensa á sabiendas de D. Manuel Beira no fué especial á un individuo del Cuerpo de Carabineros que prestaba auxilio á la Autoridad civil, carece el suceso de autos de esas circunstancias características del desacato que produce desafuero:

Considerando, por último, que Don Manuel Beira, entonces defensor también del Teniente Alcalde, está sujeto á la jurisdicción comun porque no goza de fuero privilegiado, y el delito ó falta que cometió se halla castigado en el Código penal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde á la Real jurisdicción ordinaria; mandado que unas y otras actuaciones se remitan al Juzgado de primera instancia de Vigo para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedenté sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de Su Magestad y Escribano de Cámara. Madrid 18 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 161.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de los presidiarios Fernando Peña Ulloa y Antonio Esguerra Ramos, cuyas señas

se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Alicante. Albacete 11 de Julio de 1859. E. G. I. Manuel Mazzeti.

Señas de los presidiarios.

Fernando Peña, natural de Valladolid, soltero, hijo de José y de Maria de 34 años, escribiente de la mayoría del presidio, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba cerrada, color bueno, estatura 5 pies, 4 pulgadas.

Antonio Esguerra, natural de Zaragoza, soltero, hijo de Manuel y de Maria, de 30 años, carpintero, pelo negro, ojos castaños, nariz regular: cara larga, barba cerrada, color bueno, y una cicatriz en el lado izquierdo de la barba.

Otra núm. 162.

En virtud de los calores que se dejan sentir, y que perjudican á la salud pública, he resuelto, que los Maestros y Maestras de Instrucción primaria, suspendan la enseñanza por la tarde, desde el 15 del actual, hasta el 30 de Agosto próximo, ambos inclusivos. Albacete 10 de Julio de 1859.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é Instrucción vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas del partido de Alcaráz sitas en Vianos que se expresan á continuacion, la cantidad que á cada una se señala bajo el pliego de condiciones que es adjunto, debiendo celebrarse el remate el dia 14 de Agosto próximo de diez á once de su mañana en esta administracion, y en Vianos ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

FINCAS QUE SE CITAN.

Núm. del inventario.	Procedentes del Clero de Vianos.	Rs. vn.
322	Una haza de una fanega y seis celemines de cabida sita en Cervera término de Vianos en	
323	Otra id. de dos fanegas sita en la vereda de las Hoyitas término de id.	
324	Otra id. de una fanega sita en la Decará de Peñajaca término de id.	78
325	Otra id. de una fanega en el camino de la Ermita término de id.	
326	Otra id. de seis celemines sita en Tafetan término de id., esta y las anteriores	
327	Otra id. de trece fanegas en Cabechicas término de id.	257,60

279	Otra id. de dos fanegas sita en Peñasaca término de id.	
280	Otra id. de cuatro fanegas sita en la Molata de las Fontanillas.	
281	Otra id. de tres fanegas en el Guijarral término de id.	
282	Otra id. de una fanega seis celemines en el Melero término de id.	
283	Otra id. de tres fanegas en la Escaragüela término de id.	
284	Otra id. de dos fanegas en el camino de la Mesta término de id.	
285	Otra id. de tres fanegas en la Hoya Cantar término de id.	149,60
286	Otra id. de una fanega en el camino de Alcaráz término de id.	
287	Otra id. de tres fanegas en el camino del Cañadizo término de id.	
288	Otra id. de una fanega en la Hoya Cantera término de id.	
289	Otra id. de dos fanegas en el Terrero término de id.	
290	Otra id. de una fanega en los Cañuelos término de id., esta y las anteriores	
675	Otra id. de dos fanegas en el Cañadizo término de id.	
676	Otra id. de cuatro fanegas en la Moleta de las Fontanillas término de id.	
677	Otra id. de tres fanegas en el Guijarral término de id.	
678	Otra id. de una fanega y seis celemines en el Melero término de id.	
679	Otra id. de tres fanegas en el Escaragüelo término de id.	
680	Otra id. de dos fanegas en el camino de la Mesta término de id.	150
681	Otra id. de tres fanegas en la Hoya de la Cantera término de id.	
682	Otra id. de una fanega en el camino del Alcaráz término de id.	
683	Otra id. de tres fanegas en el camino del Cañalizo término de id.	
684	Otra id. de una fanega en la Hoya Cantera término de id.	
685	Otra id. de dos fanegas en el Terrero término de id.	
686	Otra id. de una fanega en los Camulos término de id.	
687	Otra id. de tres fanegas en la Capilla término de id.	
688	Otra id. de tres fanegas en el Hoyo de Josepe término de id.	
689	Otra id. de seis celemines en los Terreros término de id.	
690	Otra id. de una fanega y seis celemines en el Borrenal término de idem.	
691	Otra id. de tres fanegas en Hoya Trasiega término de id.	
692	Otra id. de una fanega en Espino Manzano término de id.	
693	Otra id. de dos fanegas en el camino de la Mata término de id.	

694	Otra id. de dos fanegas en el camino de Alcaráz término de id.	
695	Otra id. de una fanega en el Charraco término de id.	
696	Otra id. de una fanega en el Corral de Banegas término de id.	
697	Otra id. de dos fanegas en el Cantalar de las Vivoras término de idem.	
698	Otra id. de tres fanegas seis celemines en el Collado del Marqués término de id.	
699	Otra id. de tres fanegas en Mingo Millan término de id.	
700	Otra id. de una fanega en las Lomas de la Calera término de id.	
701	Otra id. de tres fanegas en la Rambla término de id.	
702	Otra id. de dos fanegas en el Melero término de id.	
703	Otra id. de una fanega y seis celemines en el Pilar de la Dehesa término de id.	
704	Otra id. de dos fanegas en Laconar término de id.	
705	Otra id. de una fanega y seis celemines en la Decarada término de id.	
706	Otra id. de una fanega en la Cañada del Molar término de id.	188,50
707	Otra id. de una fanega en los Cañuelos término de id.	
708	Otra id. de dos fanegas seis celemines en la Capilla término de id.	
709	Otra id. de una fanega en el Hon término de id.	
710	Otra id. de una fanega en la Enferma término de id.	
711	Otra id. de una fanega en la Cañada término de id.	
712	Otra id. de seis celemines en Corrales hondos término de id.	
713	Otra id. de seis celemines en la Cona término de id.	
714	Otra id. de una fanega en el Collado del Marqués término de id.	
715	Otra id. de una fanega y seis celemines en la Hoya del Pozuelo término de id.	
716	Otra id. de dos fanegas en Cervera de los Santos término de id.	
717	Otra id. de dos fanegas en Cervera término de id.	
718	Otra id. de dos fanegas en la senda de la Madera término de id.	
719	Otra id. de una fanega en la Ermita término de id.	
720	Otra id. de una fanega en Tafetan término de id.	
721	Otra id. de una fanega en Corralizas término de id.	
722	Otra id. de seis celemines en Cabeza de los Santos término de id.	
723	Otra id. de dos fanegas en el camino de la Mata término de id.	

gas en la Asperilla término de id. en. . . 120

Albacete 11 de Julio de 1859.—
Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantía pertenecientes al Clero de Vianos que ha de celebrarse el día 14 de Agosto próximo de 10 á 11 de su mañana.

1.º

El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de propiedades y Derechos del Estado, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Vianos ante el Alcalde constitucional, procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º

No se admitirá postura menor que la señalada á las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º

Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º

El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tápías, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º

El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente

la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 11 de Julio de 1859.—
Ramon Lopez Borreguero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-LORENTE.

D. Pedro Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Pozo-lorente y presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que para dar principio á los trabajos para formar el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento para 1860, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros teratenientes en este término municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia, en el impropio término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Pozo-lorente 7 de Julio de 1859.—Pedro Lopez.—D. S.º O., Gabriel Valero, Secretario encargado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

D. Miguel Acacio, Alcalde constitucional de la villa de Villarrobledo, presidente de su Ayuntamiento y de la Junta pericial territorial.

A los vecinos de esta villa y hacendados en su término jurisdiccional así de la provincia como de fuera de ella, hago saber: Que en el término de 20 dias á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial de la provincia, es indispensable presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones de los bienes que posean sujetos á la contribucion territorial, urbana y pecuaria conforme está mandado por el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que de no hacerlo se formarán de oficio á costa de los morosos, per-

diendo el derecho de reclamar los agravios que pudieran inferirseles, cuyos documentos son necesarios para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero. Villarrobledo 9 de Julio de 1859.—Miguel Acacio.—El Secretario accidental, Gregorio Urbano Romero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Circular núm. 291.

INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes en los diferentes pueblos de esta provincia las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan; las cuales así como las resultas que oportunamente puedan ocurrir en su caso por consecuencia de las propuestas de los concursos anteriores, deben proveerse por oposicion, á cuyos actos se dará principio el día 27 del inmediato Julio.

Los aspirantes presentarán en la secretaria de esta Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion, los documentos de que trata la regla 13.ª de la Real orden de 10 de Agosto último; en concepto de que quedarán sin curso aquellos expedientes que no se presentasen en dicho término, ó que careciesen de algunos de los documentos requeridos.

Escuelas elementales de niños.

	Dotacion en rs. vn.
Biar (elemental ampliada).	5000
Denia (id. completa).	4400
Concentaina (id.).	4400
Jalon.	4400
Monforte.	4400
Distrito escolar de Benimeli	4400
Gata (de fundacion).	3500
Planes.	3300
Relleu.	3300
Torremanzanas.	3300
Distrito escolar de Sagra.	3300
Villafranqueza.	3300

De párvulos.

Villena.	4400
Crevillente.	3300

Los ejercicios de oposicion de estas dos escuelas se verificarán con arreglo á la Real orden de 11 de Enero de 1853.

Escuelas elementales de niñas.

Alcoy.	4400
Cocentaina.	2934
Pego.	2934
Jalon.	2934
Altea.	2934
Aspe (Pende su provision de lo que resuelva la superioridad en un expediente sometido á su deliberacion).	2934
Callosa de Ensarria.	2934
Pinoso.	2934
Tárbena.	2200
Benejuzar.	2200
Teulada.	2200
Castell de Castells.	2200

Cuyas dotaciones satisfacen los respectivos ayuntamientos por mensualidades vencidas, y ademas se dá á los maestros y maestras casa franca ó el importe de los alquileres para pagarla donde se carece de edificio propio y las retribuciones de los niños no pobres. Alicante 24 de Junio de 1859.—El Presidente, Celestino Mas y Abad.—P. A. de la J. P., Antonio Poyo Guerrero, secretario.

El Intendente de Egército y del distrito de la Capitania general de Valencia.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. General director del cuerpo administrativo del Egército, han de adquirirse por medio de pública subasta en esta Intendencia los efectos de utensilio para servicio de los cuerpos de guardia del distrito que á continuacion se expresan con sus respectivos precios limites que son los que han de servir de tipo en la licitacion, á saber:

	Rs. Cént.
113 Parihuelas, por cada una.	22
31 Braseros completos para oficial, por id. id.	60
40 Braseros id. para tropa, por id. id.	29
7 Tarimas forradas de hierro, por id. id.	56
30 Idem de madera, por id. id.	24
32 Sillas, por id. id.	9
36 Bancos, por id. id.	20
94 Cubetas de madera, por id. id.	30
20 Belones de laton, por id. id.	44
84 Aceiteras, por id. id.	3
100 Tablillas de ordenes, por id. id.	4 50
148 Capotes de centinela, por id. id.	90 13
140 Cogedores de basura, por id. id.	3

El referido acto tendrá lugar á la una del día 30 del corriente Julio con arreglo á las formalidades establecidas y con sugesion al pliego de condiciones que con el formulario al que han de arreglarse las proposiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia, así como tambien los modelos á los que precisamente ha de sugetarse la constrccion de los enunciados efectos. Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata se anuncia al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias y diarios de esta capital. Valencia 5 de Julio de 1859.—Cayetano Preciado.—El oficial, secretario accidental, Manuel de Velazquez.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.